



"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 180 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

El subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). Por concesión; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El señor Robert Iván Ortega Insuasty, identificado con cédula de ciudadanía No.





"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 180 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

1.087.958.982, en su condición de representante legal de la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, solicitó mediante radicado No. 20226270002912 del 11 de noviembre de 2022 la modificación de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, en el sentido de aumentar el caudal concesionado y trasladar la bocatoma, para esto allegó el documento técnico de formulación del proyecto con la justificación y proyección de caudales e igualmente remitió los planos de la estructura, plan de gestión de riesgo y la localización de la intervención, lo cual se evaluará en la presente modificación.

Mediante Auto No. 65 del 3 de marzo de 2023, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de modificación de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, a la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6 e igualmente se programó fecha para la realización de la visita ocular para el día 13 de abril de 2023.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 6 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Teniendo en cuenta que la visita ocular programada para el 13 de abril de 2023, no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad de desplazamiento de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto de captación propuesto, a través del auto No. 140 del 26 de abril de 2023, se reprogramó visita ocular para el día 18 de mayo de 2023, decisión notificada el 27 de abril de 2023.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras del 4 al 17 de mayo de 2023 y en la Alcaldía Municipal de Yacuanquer del 3 al 16 de mayo de 2023 en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Concepto Técnico No. 20232300001186 del 3 de agosto de 2023, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, determinó la viabilidad de modificar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023, modificó el artículo primero de la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR concesión de aguas a la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, para derivar un caudal total de 15 l/s de la fuente de uso público denominada "Quebrada la Magdalena", en las coordenadas





"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 180 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

Latitud 01º10'14.33" N y Longitud 77º 22'11.53" W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto municipal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, el día 1º de septiembre de 2023.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20234600119492 del 15 de septiembre de 2023, el señor Robert Ivan Ortega Insuasty en su condición de representante legal de la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

"Cabe resaltar que es de su conocimiento que por parte del Municipio de Yacuanquer se está adelantando el proyecto denominado DISEÑO Y ESTUDIOS PARA LA OPTIMIZACION DEL ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO DE YACUANQUER, NARIÑO. Dicho diseño está proyectado para trabajar con un caudal de 15,3 L/s, por ello les solicitamos comedidamente se haga la modificación del caudal concesionado en la resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023, el cual pase de 15 L/s a 15,3 L/s, para que el proyecto se lleve a cabo sin ninguna restricción."

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa





"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 180 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20234600119492 del 15 de septiembre de 2023, la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad mediante el concepto técnico No. 20232300002956 del 26 de diciembre, procedió a evaluar la petición realizada en el recurso de reposición, y en ese sentido es preciso traer a colación apartes del citado concepto técnico:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

• Del recurso de reposición

Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución No. 180 de 28 de agosto 2023 "Por medio de la cual se modifica una concesión de aguas superficiales otorgada a la Sociedad EMPAAAYAC SAS ESP Sociedad por Acciones Simplificada SAS Empresa de Servicios Públicos de Economía Mixta y se toman otras determinaciones – Expediente CASU DTSA 006-2010".

El acto administrativo fue debidamente notificado electrónicamente el 1 de septiembre de 2023 a la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6.

El día 13 de septiembre de 2023, a través de radicado No 20234600119492, el representante legal de la empresa EMPAAAYAC envía Recurso de Reposición contra de la Resolución 180 del 28 de agosto de 2023, solicitando lo siguiente:

(...) comedidamente se haga la modificación del caudal concesionado en la resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023, el cual pase de 15 L/s a 15,3 L/s, para que el proyecto se lleve a cabo sin ninguna restricción. (...)

· De la Evaluación Técnica

Atendiendo la solicitud de la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6., se procede a realizar la evaluación técnica del recurso, así:

Los diseños y memorias de cálculo, están diseñados para un captar un caudal de 15,29 L/s de conformidad con la información que reposa en el expediente y que se transcribe a continuación:

(...) DISEÑO DE LA CONDUCCION

La conducción existente se encuentra en buen estado y tiene una capacidad de transporte de agua superior a la que actualmente llega a la planta de tratamiento (18.48 lps) y con mayor razón al caudal que se necesita en el futuro (15.29 lps).

La conducción actual no tiene el número suficiente de cámaras de quiebre de presión y por esta razón se presentan presiones de servicio





"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 180 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

superiores a 120 m en algunos tramos, entre las cámaras de quiebre actuales No. 5, No. 6 y la entrada a la planta de tratamiento.

Se incluyeron tres cámaras de quiebre nuevas, las que junto con las seis existentes se logró reducir las presiones de servicio en la conducción e igualmente que la presión estática se redujera de 250 m.c.a a un valor máximo de 92 m.c.a.

La oferta hídrica de la fuente es de 1,33 m3/s, por lo anterior, se determina que se podrá concesionar el caudal solicitado, el cual es de 15,3 L/s, sin afectar las condiciones de la fuente hídrica y las captaciones que puedan llegar a existir aguas abajo.

Quebrada	Caudal	Caudal	Caudal
	Aforado	Ecológico	concesionado
	(m3/s)	(m3/s)	(L/s)
Quebrada La Magdalena	1,33	0,26	15,3

CONCEPTO

Con las consideraciones anteriores y al revisar la petición de la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, la cual consistía en el aumento de caudal de 15 L/s a 15,3 L/s, se determina que:

- La oferta hídrica de la Quebrada La Magdalena, permite otorgar 15,3 L/s, toda vez que el caudal aforado es de 1333 L/s, es decir, que garantiza la permanencia de la fuente hídrica y no pone en riesgo las necesidades de uso aguas debajo de la captación.
- Los diseños de la estructura de captación permiten otorgar el caudal de 15,3 L/s

Así las cosas, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE** aceptar el recurso de reposición y en ese sentido se recomienda modificar el artículo la Resolución 180 de 2023, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR concesión de aguas a la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, para derivar un caudal total de 15,3 l/s de la fuente de uso público denominada "Quebrada la Magdalena", en las coordenadas Latitud 01º10'14.33" N y Longitud 77º 22'11.53" W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto municipal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, se mantienen las demás consideraciones que no sean contrarias de la Resolución No.180 de 2023."

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a acoger los argumentos de la recurrente, los cuales se resumen en modificar el artículo 1º de la decisión recurrida y en consecuencia se procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. REPONER la decisión adoptada en el artículo 1º de la Resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023, el cual quedará así:





"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 180 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 006-10"

"Artículo 1. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR concesión de aguas a la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, para derivar un caudal total de 15,3 l/s de la fuente de uso público denominada "Quebrada la Magdalena", en las coordenadas Latitud 01°10′14.33" N y Longitud 77° 22′11.53" W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto municipal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Artículo 2. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 2016, en la Resolución No. 062 del 22 de mayo de 2017 y en la Resolución No. 180 del 28 de agosto de 2023, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

Artículo 3. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la sociedad EMPAAAYAC SAS ESP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ECONOMÍA MIXTA con NIT 900.404.761-6, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Comunicar el alcance de la presente resolución al Santuario de Flora y Fauna Galeras.

Artículo 5. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)

Elaboró: María Fernanda Losada Villarreal Abogada contratista GTEA - SGM Revisó y aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos Coordinador GTEA-SGM

Expediente: CASU DTSA No. 006-10